

# LEY DE SEGUROS (17418) \_ CONTENIDO

Titulo I - Del contrato de segurosCapítulo I - Disposiciones GeneralesSección I - Concepto y celebración1. Definición.- Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

Regresar al índice 2. Objeto.- El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

Regresar al índice 3. Inexistencia de riesgo.- El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera. Si se acuerda que comprende un período anterior a su celebración, el contrato es nulo sólo si al tiempo de su conclusión el asegurador conocía la imposibilidad de que ocurriese el siniestro o el tomador conocía que se había producido.

Regresar al índice 4. Naturaleza.- El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones respectivos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza. Propuesta.- La propuesta del contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede supeditarse al previo conocimiento de las condiciones generales. Propuesta de prórroga.- La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas.

Regresar al índice Sección II - Reticencia 5. Reticencia. Concepto.- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. Plazo para impugnar.- El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

Regresar al índice 6. Falta de dolo.- Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5, el asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo. En los seguros de vida el reajuste puede ser impuesto al asegurador cuando la nulidad fuere perjudicial para el asegurado, si el contrato fuere reajutable a juicio de peritos y se hubiera celebrado de acuerdo a la práctica comercial del asegurador. Si el contrato incluye varias personas o intereses, se aplica el artículo 45.

Regresar al índice 7. Reajuste del seguro de vida después del siniestro.- En los seguros de vida, cuando el asegurado fuese de buena fe y la reticencia se alegase en el plazo del artículo 5, después de ocurrido el siniestro, la prestación debida se reducirá si el contrato fuese reajutable conforme al artículo 6.

Regresar al índice 8. Dolo o mala fe.- Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

Regresar al índice 9. Siniestro en el plazo para impugnar.- En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el asegurador no adeuda prestación alguna, salvo el valor de rescate que corresponda en los seguros de vida.

Regresar al índice 10. Celebración por representación.- Cuando el contrato se celebre con un representante del asegurado, para juzgar la reticencia se tomará en cuenta el caso cuando éste actúe en la celebración del contrato simultáneamente en representación del asegurado y del asegurador. En el seguro por cuenta ajena se aplicarán los mismos principios respecto del tercero asegurado y del tomador.

Regresar al índice Sección III - Póliza 11. Prueba del contrato.- El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito. Póliza.- El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de la parte interesada o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización, la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.

Regresar al índice 12. Diferencias entre propuesta y póliza.- Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza. La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho del tomador de rescindir el contrato a ese momento.

Regresar al Índice13. Pólizas a la orden y al portador: Régimen.-La transferencia de las pólizas a la orden o al portador importa transmitir los derechos contra el asegurador; sin embargo pueden oponerse al tenedor las mismas defensas que podrán hacerse valer contra el asegurado referentes al contrato de seguro, salvo la falta de pago de la prima, si su deuda no resulta de la póliza.Liberación del asegurador.- El asegurador se libera si cumple sus prestaciones respecto del endosatario o del portador de la póliza.Robo, pérdida o destrucción de la póliza.- En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza a la orden o al portador puede acordarse su reemplazo por prestación de garantía suficiente.Seguros de persona.- En los seguros de personas la póliza debe ser nominativa.

Regresar al Índice14. Duplicado de declaraciones y póliza.- El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Regresar al ÍndiceSección IV - Denuncias y declaraciones15. Cumplimiento.- Las denuncias y declaraciones impuestas por esta ley o por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo.Conocimiento del asegurador.- El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la época en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.

Regresar al ÍndiceSección V - Competencia y domicilio16. Competencia.- Se prohíbe la constitución de domicilio especial. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país.Domicilio.- El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado.

Regresar al ÍndiceSección VI - Plazo17. Período de seguro.- Se presume que el período de seguro es de un año salvo que por la naturaleza del riesgo la prima se calcule por tiempo distinto.

Regresar al Índice18. Comienzo y fin de la cobertura.- La responsabilidad del asegurador comienza a las doce horas del día en el que se inicia la cobertura y termina a las doce horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.Cláusulas de rescisión.- No obstante el plazo estipulado, y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresar causa. Si el asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá dar un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Regresar al Índice19. Prórroga tácita.- La prórroga tácita prevista en el contrato, sólo es eficaz por el término máximo de un período de seguro, salvo en los seguros flotantes.Por plazo indeterminado.- Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo artículo 18. Es lícita la renuncia de este derecho de rescisión por un plazo determinado, que no exceda de cinco años. Las disposiciones de este párrafo, no se aplican al seguro de vida.

Regresar al Índice20. Liquidación y cesión de cartera: rescisión.- La liquidación voluntaria de la empresa aseguradora y la cesión de cartera aprobada por la autoridad de contralor, no autorizan la rescisión del contrato.

Regresar al ÍndiceSección VII - Por cuenta ajena21. Validez.- Excepto lo previsto para los seguros de vida, el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con o sin designación del tercero asegurado. En caso de duda, se presume que ha sido celebrado por cuenta propia.Cuando se contrate por cuenta de quien corresponda o de otra manera quede indeterminado si se trata de un seguro por cuenta propia o ajena se aplicarán las disposiciones de esta Sección cuando resulte que se asegura un interés ajeno.

Regresar al Índice22. Obligación del asegurador.- El seguro por cuenta ajena obliga al asegurador, aun cuando el tercero asegurado invoque el contrato después de ocurrido el siniestro.

Regresar al Índice23. Derechos: tomador.- Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato.Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal.

Regresar al Índice24. Derechos: asegurado.- Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador.

Regresar al Índice25. Retención de la póliza por el tomador.- El tomador no está obligado a entregar la póliza al asegurado, ni al síndico ni al liquidador del concurso o quiebra de aquél antes de que se le haya abonado cuanto le corresponda en razón del contrato. Puede cobrarse, con prelación al asegurado o sus acreedores sobre el importe debido o pagado por el asegurador.

Regresar al Índice 26. Reticencia y conocimiento del asegurado.- Para la aplicación del artículo 10, no se podrá alegar que el contrato se celebró sin conocimiento del asegurado, si al tiempo de concertado no se hizo saber al asegurador que se actuaba por cuenta de tercero.

Regresar al Índice Sección VIII - Prima 27. Obligado al pago.- El tomador es el obligado al pago de la prima. En el seguro por cuenta ajena, el asegurador tiene derecho a exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador ha caído en insolvencia. Compensación.- El asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el tomador en razón del contrato, con la indemnización debida al asegurado o la prestación debida al beneficiario.

Regresar al Índice 28. Pago por tercero.- Salvo oposición del asegurado, el asegurador no puede rehusar el pago de la prima ofrecido por tercero, con la limitación del artículo 134.

Regresar al Índice 29. Lugar de pago.- La prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes. El lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta, establecida sin mora del tomador; no obstante, el asegurador podrá dejarla sin efecto comunicando al tomador que en lo sucesivo pague en el lugar convenido.

Regresar al Índice 30. Exigibilidad de la prima.- La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. En caso de duda, las primas sucesivas se deben al comenzar cada período de seguro. Crédito tácito.- La entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago.

Regresar al Índice 31. Mora en el pago de la prima. Efectos.- Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago. En el supuesto del párrafo tercero del artículo 30, en defecto de convenio entre partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir.

Regresar al Índice 32. Derecho del asegurador.- Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única o a la prima del período en curso.

Regresar al Índice 33. Pago de la prima reajustada por reticencia.- En los casos de reticencia en que corresponda el reajuste por esta ley, la diferencia se pagará dentro del mes de comunicada al asegurado.

Regresar al Índice 34. Reajuste por disminución del riesgo.- Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos posteriores a la denuncia del error, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución.

Regresar al Índice 35. Reajuste de la prima por agravación del riesgo.- Cuando existiera agravación del riesgo y el asegurador optase por no rescindir el contrato o la rescisión fuese improcedente corresponderá el reajuste de la prima de acuerdo al nuevo estado del riesgo desde la denuncia, según la tarifa aplicable en este momento.

Regresar al Índice Sección IX - Caducidad 36. Caducidad convencional.- Cuando por esta ley no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo al siguiente régimen: Cargas y obligaciones anteriores al siniestro.-

a) Si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento. Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influye en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador. Cargas y obligaciones posteriores al siniestro.-

b) Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influye en la extensión de la obligación asumida. Efectos sobre la prima.- El caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

Regresar al Índice Sección X - Agravación del riesgo 37. Agravación del riesgo. Concepto y rescisión.- Toda agravación del riesgo asumido que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, es causa especial de rescisión del mismo.

Regresar al Índice 38. Denuncia.- El tomador debe denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

Regresar al Índice 39. Efectos: provocado por el tomador.- Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador,

la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir.

Regresar al índice40. Efectos: por hecho ajeno al tomador.- Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del asegurador. Efectos en caso de siniestro.- Si el tomador omite denunciar la agravación, el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que: a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; b) El asegurador conozca la agravación al tiempo en que deba hacerse la denuncia.

Regresar al índice41. Efectos de la rescisión.- La rescisión del contrato da derecho al asegurador. a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido; b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso.

Regresar al índice42. Extinción del derecho a rescindir.- El derecho a rescindir se extingue si no se ejerce e los plazos previstos, o si la agravación ha desaparecido.

Regresar al índice43. Agravación excusada.- Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican en los supuestos en que se provoque para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Regresar al índice44. Agravaciones entre la propuesta y la aceptación.- Las disposiciones de esta sección son también aplicables a la agravación producida entre la presentación y la aceptación de la propuesta de seguro que no fuere conocida por el asegurador al tiempo de su aceptación.

Regresar al índice45. Pluralidad de intereses o personas.- Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación sólo afecta parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados. Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante con aplicación del artículo 41, en cuanto a la prima. La misma regla es aplicable cuando el asegurador se libera por esta causa.

Regresar al índice Sección XI - Denuncia del siniestro46. Denuncia.- El tomador, o derecho habiente en su caso comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño. Informaciones.- Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. Documentos. Exigencias prohibidas.- El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales. Facultad del asegurador.- El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.

Regresar al índice47. Mora. Sanción.- El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1 del artículo 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Regresar al índice48. Incumplimiento malicioso del Art. 46, párrafo 2º.- El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo 2 del artículo 46, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

Regresar al índice Sección XII - Vencimiento de la obligación del asegurador49. Época del pago.- En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo del artículo 56. En los seguros de personas el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro o de acompañada, si procediera, la información complementaria de; artículo 46, párrafos segundo y tercero.

Regresar al índice50. Mora.- Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora.

Regresar al índice51. Pago a cuenta.- Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado o de su derecho habiente, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador. Suspensión del término.- Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el

contrato. Seguros de accidentes personales.- En el seguro de accidentes personales, si para el supuesto de incapacidad temporaria se convino el pago de una renta, el asegurado tiene derecho a un pago a cuenta luego de transcurrido un mes. Mora del asegurados.- El asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos.

Artículo 52. Regresar al Índice Sección XIII - Rescisión por siniestro. - Cuando el siniestro sólo causa un daño para ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización. Por el asegurador.- Si el asegurador opta por rescindir, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso en proporción al remanente de la suma asegurada. Por el asegurado.- Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros. No rescisión: efectos.- Cuando el contrato no se rescinde el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario.

Artículo 53. Regresar al Índice Sección XIV - Intervención de auxiliares en la celebración del contrato. Auxiliares: facultades.- El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el asegurador autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para: a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro; b) Entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórroga. c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar.

Artículo 54. Regresar al Índice. Agente institorio. Zona asignada.- Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa. Si el representante o agente de seguro es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a negocios o actos jurídicos que se refieran a contratos de seguro respecto de cosas que se hallen en el distrito o zona, o con las personas que tienen allí su residencia habitual.

Artículo 55. Regresar al Índice. Conocimiento equivalente.- En los casos del artículo anterior, el conocimiento del representante o agente equivale al del asegurador con referencia a los seguros que está autorizado a celebrar.

Artículo 56. Regresar al Índice Sección XV - Determinación de la indemnización. Juicio pericial. Reconocimiento del derecho. Plazo. Silencio.- El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

Artículo 57. Regresar al Índice. Juicio arbitral. Juicio de peritos.- Son nulas las cláusulas compromisorias incluidas en la póliza. La valuación del daño puede someterse a juicio de peritos.

Artículo 58. Regresar al Índice Sección XVI - Prescripción. Término.- Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Prima pagadera en cuotas.- Cuando la prima debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota. En el caso del último párrafo del artículo 30, se computa desde que el asegurador intima el pago. Interrupción.- Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. Beneficiario.- En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro.

Artículo 59. Regresar al Índice. Abreviación.- El plazo de la prescripción no puede ser abreviado. Tampoco es válido fijar plazo para interponer acción judicial.

Artículo 60. Regresar al Índice Capítulo II - Seguros de daños patrimoniales Sección I - Disposiciones generales. Objeto.- Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo, si existe interés económico líquido de que un siniestro no ocurra.

Artículo 61. Regresar al Índice. Obligación del asegurador.- El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. Medida.- Responde sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente.

Artículo 62. Regresar al Índice. Suma asegurada: reducción.- Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el tomador pueden requerir su reducción. Nulidad.- El contrato es nulo si se celebró con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado. Si a la celebración del contrato el asegurador no conocía esa intención, tiene derecho a percibir la prima por el período de seguro durante el cual adquiere este conocimiento.

Artículo 63. Regresar al Índice. Valor tasado.- El valor del bien a que se refiere el seguro se puede fijar en un importe

determinado, que expresamente se indicará como tasación. La estimación será el valor del bien al momento del siniestro excepto que el asegurador acredite que supera notablemente este valor.

Regresar al índice64. Universalidad o conjunto de cosas.- Si el contrato incluye una universalidad o conjunto de cosas, comprende las cosas que se incorporen posteriormente a esa universalidad o conjunto.

Regresar al índice65. Sobreseguro.- Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Infraseguro.- Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

Regresar al índice66. Vicio propio.- El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiere agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo pacto en contrario.

Regresar al índice Sección II - Pluralidad de seguros67. Notificación.- Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Responsabilidad de cada asegurador.- En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste. Seguro subsidiario.- Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente o cuando el daño exceda de una suma determinada.

Regresar al índice68. Nulidad.- El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebra el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración.

Regresar al índice69. Celebrados en ignorancia.- Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente de conocido el seguro y antes de siniestro. Celebrados simultáneamente.- Si los contratos se celebraron simultáneamente, sólo puede exigirse la reducción a prorrata de las sumas aseguradas.

Regresar al índice Sección III - Provocación del siniestro70. Provocación del siniestro.- El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Regresar al índice71. Guerra, motín o tumulto.- El asegurador no cubre los daños causados por hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular salvo convención en contrario. Sección IV - Salvamento y verificación de los daños.

Regresar al índice72. Obligación de salvamento.- El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso. Violación.- Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Regresar al índice73. Reembolso, gastos, salvamento.- El asegurador está obligado a reembolsar al asegurado los gastos no manifiestamente desacertados realizados en cumplimiento de los deberes del artículo 72, aun cuando hayan resultado infructuosos o excedan de la suma asegurada. Reembolso infraseguro.- En el supuesto de infraseguro se reembolsará en la proporción indicada en el artículo 65, párrafo segundo. Instrucciones del asegurador.- Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador éste debe siempre su pago íntegro y anticipar los fondos si así le fuere requerido.

Regresar al índice74. Abandono.- El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo pacto en contrario.

Regresar al índice75. Verificación de los daños.- El asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño; es nulo todo pacto en contrario. Los gastos de esta representación serán por

cuenta del asegurado.

Regresar al Índice76. Gastos de la verificación y liquidación.- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado. Se podrá convenir que el asegurado abone los gastos por la actuación de su perito y participe en los del tercero.

Regresar al Índice77. Cambio en las cosas dañadas.- El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. Demora del asegurador.- El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a las determinación de las causas del siniestro y a la valoración de los daños. Violación maliciosa.- La violación maliciosa de esta carga libera al asegurador.

Regresar al Índice78. Determinación pericial. Impugnación. Valuación judicial.- Cuando el monto de los daños se determina por peritos de acuerdo a lo convenido por las partes, el peritaje es anulable si se aparta evidentemente del real estado de las cosas o del procedimiento pactado. Anulado el peritaje, se valorará judicialmente los daños, previa pericia que se practicarán de acuerdo a la ley procesal. Valuación judicial.- La valoración judicial reemplazará el peritaje convencional siempre que los peritos no puedan expedirse o no se expidan en término.

Regresar al Índice79. Efectos sobre causales anteriores de caducidad.- La participación del asegurador en el procedimiento pericial de la valoración de los daños del artículo 57, importa su renuncia a invocar las causales de liberación conocidas con anterioridad que sean incompatibles con esa participación.

Regresar al Índice Sección V - Subrogación80. Subrogación.- Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador. Excepciones.- El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado. Seguros de personas.- La subrogación es inaplicable en los seguros de personas.

Regresar al Índice Sección VI - Desaparición del interés o cambio de titular81. Desaparición antes de la vigencia.- Cuando no exista el interés asegurado al tiempo de comenzar la vigencia de la cobertura contratada, el tomador queda liberado de su obligación de pagar la prima; pero el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos, más un adicional que no podrá exceder del cinco por ciento de la prima. Desaparición durante la vigencia.- Si el interés asegurado desaparece después del comienzo de la cobertura, el asegurador tiene derecho a percibir la prima, según las reglas del artículo 41.

Regresar al Índice82. Cambio del titular del interés.- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador, quien podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con preaviso de quince días, salvo pacto en contrario. Rescisión por el adquirente.- El adquirente puede rescindir en el término de quince días, sin observar preaviso alguno. Responsables por la prima.- El enajenante adeuda la prima correspondiente al período en curso a la fecha de la notificación. El adquirente es codeudor solidario hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir. Rescisión por el asegurador.- Si el asegurador opta por la rescisión restituirá la prima del período en curso en proporción al plazo no corrido y la totalidad correspondiente a los períodos futuros. Plazo para notificar.- La notificación del cambio de titular prevista en el párrafo primero se hará en el término de siete días, si la póliza no prevé otro. La omisión libera al asegurador, si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo.

Regresar al Índice83. Venta forzada. Sucesión hereditaria.- El artículo 82 se aplica a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Regresar al Índice Sección VII - Hipoteca. Prenda84. Hipoteca. Prenda.- Para ejercer los privilegios reconocidos por los artículos 3.110, Código Civil, y artículo 3 de la Ley 12962 (Decreto 15348 de 1946), el acreedor notificará al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca y el asegurador salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el artículo por procedimiento sumario.

Regresar al Índice Sección VIII - Seguro de incendio85. Daño indemnizable.- El asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, por las medidas para extinguirlo, las de demolición, de evacuación, u otras análogas. La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

Regresar al Índice86. Terremoto, explosión o rayo.- El asegurador no responde por el daño si el incendio o la explosión es causado por terremoto. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio.

Regresar al Índice 87. Montos de resarcimiento.- El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determina: a) Para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción; b) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro; c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro; d) Para el mobiliario y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

Regresar al Índice 88. Lucro esperado.- Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro asegurador por el lucro cesante u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos.

Regresar al Índice 89. Garantía de reconstrucción.- Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el pago de su crédito.

Regresar al Índice Sección IX - Seguros de la agricultura. 90. Principio general.- En los seguros de daños a la explotación agrícola la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurado en una determinada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha u otros análogos, con respecto a todos o algunos de los productos, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar.

Regresar al Índice Granizo 91. Principio general.- El asegurador responde por los daños causados exclusivamente por el granizo a los frutos y productos asegurados, aun cuando concorra con otros fenómenos meteorológicos.

Regresar al Índice 92. Cálculo de la indemnización.- Para valorar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido siniestro, así como el uso a que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

Regresar al Índice 93. Denuncia de siniestro.- La denuncia del siniestro se remitirá al asegurador en el término de tres días, si las partes no acuerdan un plazo mayor.

Regresar al Índice 94. Postergación de la liquidación.- Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta la época de la cosecha, salvo pacto en contrario.

Regresar al Índice 95. Cambios en los productos afectados.- El asegurado puede realizar antes de la determinación del daño y sin consentimiento del asegurador, sólo aquellos cambios sobre los frutos y productos afectados que no puedan postergarse según normas de adecuada explotación.

Regresar al Índice 96. Cambio del titular del interés.- En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentran los frutos y productos dañados, el asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el período en curso, durante el cual tomó conocimiento de la enajenación. La disposición se aplica también en los supuestos de locación de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos asegurados.

Regresar al Índice Helada 97. Helada. Régimen.- Los artículos 90 a 96 se aplican al seguro de daños causados por helada.

Regresar al Índice Sección X - Seguro de animales 98. Principio general.- Puede asegurarse cualquier riesgo que afecte la vida o salud de cualquier especie de animales.

Regresar al Índice Seguro de mortalidad 99. Indemnización.- En el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados, o por su incapacidad total y permanente si así se conviene.

Regresar al Índice 100. Daños no comprendidos.- El seguro no comprende los daños, salvo pacto en contrario: a) Derivados de epizootia o enfermedades por las que corresponda al asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aun cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria; b) Causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto; c) Ocurren durante o en ocasión del transporte, carga o descarga.

Regresar al Índice 101. Subrogación.- En la aplicación del artículo 80, el asegurador se subrogará en los derechos del asegurado por los vicios redhibitorios que resulten resarcidos.

Regresar al Índice 102. Derecho de inspección.- El asegurador tiene derecho a inspeccionar y examinar los animales asegurados en cualquier tiempo y a su costa.

Regresar al Índice 103. Denuncia del siniestro.- El asegurado denuncia al asegurador dentro de las 24 horas, la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto.

Regresar al Índice 104. Asistencia veterinaria.- Cuando el animal asegurado enferme o sufra un accidente, el asegurado dará inmediata intervención a un veterinario, o donde éste no exista, a un práctico.

Regresar al Índice 105. Maltrato o descuido grave del animal.- El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrató o descuidó gravemente al animal, dolosamente por culpa grave, especialmente si en caso de enfermedad o accidente no recurrió a la asistencia veterinaria (art. 104), excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del asegurador.

Regresar al Índice 106. Sacrificio del animal.- El asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del asegurador, excepto que: a) Sea dispuesto por la autoridad; b) Según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario, o en su defecto, de dos prácticos. Si el asegurado no ha permitido el sacrificio ordenado por el asegurador, pierde el derecho a la indemnización del mayor daño causado por esa negativa.

Regresar al Índice 107. Indemnización. Cálculo.- La indemnización se determina por el valor del animal fijado en la póliza.

Regresar al Índice 108. Muerte o incapacidad posterior al vencimiento.- El asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un mes después de extinguida la relación contractual, cuando haya sido causada por enfermedad o lesión producida durante la vigencia del seguro. El asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa. Rescisión en caso de enfermedad contagiosa.- El asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta.

Regresar al Índice Sección XI - Seguro de responsabilidad civil 109. Alcances.- El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

Regresar al Índice 110. Costas: causa civil.- La garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; Costas: causa penal.- b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.

Regresar al Índice 111. El pago de los gastos y costas se debe en la medida que fueron necesarios. Regla proporcional.- Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. Instrucciones u órdenes del asegurado.- Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, éste debe pagarlos íntegramente. Rechazo.- Las disposiciones de los artículos 110 y del presente se aplican aun cuando la pretensión del tercero sea rechazada.

Regresar al Índice 112. Penas.- La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

Regresar al Índice 113. Responsabilidad del personal directivo.- El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

Regresar al Índice 114. Dolo o culpa grave.- El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.

Regresar al Índice 115. Denuncia.- El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de tres días de producido, si es conocido por él o debió conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía. Dará noticia inmediata al asegurador cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho.

Regresar al Índice 116. Cumplimiento de la sentencia.- El asegurador cumplirá la condena judicial en la parte a su cargo en los términos procesales. Reconocimiento de la responsabilidad. Transacción.- El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. Reconocimiento judicial de hechos.- El asegurador no se libera cuando el asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad.

Regresar al Índice 117. Contralor de actuaciones.- El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro y constituirse en parte civil en la causa criminal.

Regresar al Índice 118. Privilegio del damnificado.- El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste aun en caso de quiebra o de concurso civil. Citación del asegurador.- El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. Cosa juzgada.- La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

Regresar al Índice 119. Pluralidad de damnificados.- Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno.

Regresar al Índice 120. Seguro colectivo.- Cuando se trata de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubre en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo y que el saldo corresponde al beneficiario designado.

Regresar al Índice Sección XII - Seguro de transporte 121. Aplicación subsidiaria del seguro marítimo.- El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones de esta ley y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos. El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes. Alcance de aplicación.- El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que están expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

Regresar al Índice 122. Cambio de ruta y cumplimiento anormal.- El asegurador no responde de los daños si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios o de una manera que no sea común.

Regresar al Índice 123. Seguro por tiempo y por viaje.- El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro.

Regresar al Índice 124. Abandono.- Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono sólo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de 30 días de ocurrido el siniestro. Para los medios de transporte fluvial y de aguas interiores se aplican las reglas del seguro marítimo.

Regresar al Índice 125. Amplitud de la responsabilidad del transportador.- Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable.

Regresar al Índice 126. Cálculo de la indemnización: mercaderías.- Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calcula sobre su precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso. Medios de transporte.- Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre la indemnización se calcula sobre su valor al tiempo del siniestro. Esta norma no se aplica a los medios de transporte fluvial o por aguas interiores.

Regresar al Índice 127. Vicio propio, etc.- El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, mal acondicionamiento, merma, derrame, o embalaje deficiente. No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. Culpa o negligencia del cargador o destinatario.- Las partes pueden convenir que el asegurador no responde por los daños causados por simple culpa o negligencia del cargador o destinatario.

Regresar al Índice Capítulo III - Seguro de personas Sección I - Seguro sobre la vida 128. Vida asegurable.- El seguro se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero. Menores mayores de dieciocho años.- Los menores de edad mayores de 18 años tienen capacidad para contratar un seguro sobre su propia vida sólo si designan beneficiarios a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos que se hallen a su cargo. Consentimiento del tercero. Interdictos y menores de catorce años.- Si cubre el caso de muerte, se requerirá el consentimiento por escrito del tercero o de su representante legal si fuera incapaz. Es prohibido el seguro para el caso de muerte de los interdictos y de los menores de 14 años.

Regresar al Índice 129. Conocimiento y conducta del tercero.- En el seguro de vida de un tercero se tomará en cuenta el conocimiento y la conducta del contratante y del tercero.

Artículo 130. Incontestabilidad.- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, el asegurador no puede invocar la retención, excepto cuando fuere dolosa.

Artículo 131. Denuncia inexacta de la edad.- La denuncia inexacta de la edad sólo autoriza la rescisión por el asegurador, cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo. Edad mayor.- Cuando la edad real sea mayor, el capital asegurado se reducirá conforme con aquella y la prima pagada. Edad menor.- Cuando la edad real sea menor que la denunciada el asegurador restituirá la reserva matemática constituida con el excedente de prima pagada y reajustará las primas futuras.

Artículo 132. Agravación del riesgo.- Sólo se debe denunciar la agravación del riesgo que obedezca a motivos específicamente previstos en el contrato.

Artículo 133. Cambio de profesión.- Los cambios de profesión o de actividad del asegurado autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que de existir a la celebración el asegurador no habría concluido el contrato. Si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración el asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Artículo 134. Rescisión.- El asegurado puede rescindir el contrato sin limitación alguna después del primer período de seguro. El contrato se juzgará rescindido si no se paga la prima en los términos convenidos. Pago por tercero.- El tercero beneficiario a título oneroso, se halla facultado para pagar la prima.

Artículo 135. Suicidio.- El suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por tres años.

Artículo 136. Muerte del tercero por el contratante.- En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante. Muerte del asegurado por el beneficiario.- Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito.

Artículo 137. Empresa criminal.- El asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.

Artículo 138. Transcurridos tres años desde la celebración del contrato y hallándose el asegurado al día en el pago de las primas, podrá en cualquier momento exigir de acuerdo con los planes técnicos aprobados por la autoridad de contralor que se insertarán en la póliza: Seguro saldado.- a) la conversión del seguro en otro saldado por una suma reducida o de plazo menor; Rescate.- b) la rescisión, con el pago de una suma determinada.

Artículo 139. Conversión.- Cuando en el caso del artículo precedente el asegurado interrumpa el pago de las primas sin manifestar opción entre las soluciones consignadas dentro de un mes de interpelado por el asegurador, el contrato se convertirá automáticamente en un seguro saldado por una suma reducida.

Artículo 140. Rescisión y liberación del asegurador.- Cuando el asegurador se libera por cualquier causa después de transcurridos tres años, se aplica lo dispuesto en el Artículo 9.

Artículo 141. Préstamo.- Cuando el asegurado se halla al día en el pago de las primas tiene derecho a un préstamo después de transcurridos tres años desde la celebración del contrato; su monto resultará de la póliza. Se calculará según la reserva correspondiente al contrato, de acuerdo a los planes técnicos del asegurador aprobados por la autoridad de contralor. Préstamo automático.- Se puede pactar que el préstamo se acordará automáticamente para el pago de las primas no abonadas en término.

Artículo 142. Rehabilitación.- No obstante la reducción prevista en los artículos 138 y 139, el asegurado puede, en cualquier momento, restituir el contrato a sus términos originarios con el pago de las primas correspondientes al plazo en el que rigió la reducción, con sus intereses al tipo aprobado por la autoridad de contralor de acuerdo a la naturaleza técnica del plan y en las condiciones que determine.

Artículo 143. En beneficio de tercero.- Se puede pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente, determinado o determinable al momento del evento. Adquisición del derecho propio.- El tercero adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el evento. Cuando su designación sea a título oneroso, podrá fijarse un momento anterior. Excepto el caso en que la designación sea a título oneroso, el contratante puede revocarla libremente aun cuando se haya hecho en el contrato.

Artículo 144. Colocación o reducción de primas.- Los herederos legítimos del asegurado tienen derecho a la colocación o reducción por el monto de las primas pagadas.

Artículo 145. Designación sin filiación de cuota parte.- Designadas varias personas sin indicación de

cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Designación de hijos.- Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto. Designación de herederos.- Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al contratante, si no hubiere otorgado testamento, si lo hubiere otorgado, se tendrán por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. No designación o caducidad de ésta.- Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designa a los herederos.

Regresar al índice146. Forma de designación.- La designación de beneficiario se hará por escrito sin formalidad determinada aun cuando la póliza indique o exija una forma especial. Es válida aunque se notifique al asegurador después del evento previsto.

Regresar al índice147. Quiebra o concurso civil del asegurado.- La quiebra o el concurso civil del asegurado no afecta al contrato de seguro. Los acreedores sólo pueden hacer valer sus acciones sobre el crédito por rescate ejercido por el fallido o concursado o sobre el capital que deba percibir si se produjo el evento previsto.

Regresar al índice148. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al contrato de seguro para el caso de muerte, de supervivencia, mixto, u otros vinculados con la vida humana en cuanto sean compatibles por su naturaleza.

Regresar al índice Sección II - Seguro de accidentes personales149. Aplicaciones disposiciones seguro sobre la vida.- En el seguro de accidentes personales se aplican los artículos 132, 133 y 143 a 147 inclusive, referentes al seguro sobre la vida.

Regresar al índice150. Reducción de las consecuencias.- El asegurado en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del asegurador al respecto, en cuanto sean razonables.

Regresar al índice151. Peritaje.- Cuando el siniestro o sus consecuencias se deben establecer por peritos, el dictamen de éstos no es obligatorio si se aparta evidentemente de la real situación de hecho o del procedimiento pactado. Anulando el peritaje la verificación de aquellos extremos se hará judicialmente.

Regresar al índice152. Dolo o culpa grave del asegurado o del beneficiario.- El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente o por culpa grave o lo sufre en empresa criminal.

Regresar al índice Sección III - Seguro colectivo153. Tercero beneficiario.- En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida o de accidentes personales en interés exclusivo de los integrantes del grupo, éstos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto.

Regresar al índice154. Comienzo del derecho eventual.- El contrato fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquellas se cumplan. Examen médico previo.- Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada a esa revisión. Esta se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación.

Regresar al índice155. Pérdida del derecho eventual por separación.- Quienes dejan de pertenecer definitivamente al grupo asegurado, quedan excluidos del seguro desde ese momento, salvo pacto en contrario.

Regresar al índice156. Exclusión del tomador como beneficiario.- El contratante del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo, si integra el grupo y por los accidentes que sufra personalmente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 120. También puede ser beneficiario el contratante cuando tiene un interés económico líquido respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Regresar al índice Sección IV - Disposiciones finales157. Seguros marítimos y aeronáuticos.- Las disposiciones de este título se aplican a los seguros marítimos y de la aeronavegación, en cuanto no esté previsto por las leyes específicas y no sean repugnantes a su naturaleza. Extensión.- También se aplican al seguro obligatorio de vida de empleados del Estado y al seguro del espectador y personal de espectáculos deportivos, salvo las disposiciones que contradigan tales leyes especiales o a su naturaleza. Los seguros mutuos se rigen por las disposiciones de este título, excepto las normas que sean contrarias a su naturaleza.

Regresar al índice158. Obligatoriedad de las normas.- Además de las normas que por su letra o naturaleza, son total o parcialmente inmodificables, no se podrán variar por acuerdo de partes los Arts. 5, 8, 9, 34 y 38 y sólo se podrán modificar en favor del asegurado los Arts. 6, 7, 12, 15, 18 (segundo párrafo), 19, 29, 36 37, 46, 49, 51, 52, 82, 108, 110, 114, 116, 130, 132, 135 y 140. Cuando las disposiciones de las pólizas se aparten de las normas legales derogables, no podrán formar parte de las condiciones generales. No se incluyen los supuestos en que la ley prevé la derogación por pacto en contrario.

Regresar al Índice Título II - Reaseguro 159. Concepto.- El asegurador puede, a su vez, asegurar los riesgos asumidos, pero es el único obligado con respecto al tomador del seguro. Seguro de reaseguro.- Los contratos de retrocesión u otros por los cuales el reasegurador asegura, a su turno, los riesgos asumidos, se rigen por las disposiciones de este Título.

Regresar al Índice 160. Acción del asegurado. Privilegios de los asegurados.- El asegurado carece de acción contra el reasegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

Regresar al Índice 161. Compensación de cuentas.- En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador o del reasegurador, se compensarán de pleno derecho las deudas y los créditos recíprocos que existan, relativos a los contratos de reaseguro. Crédito a computarse.- La compensación se hará efectiva teniendo en cuenta para el cálculo del crédito o débito la fecha de rescisión del seguro y reaseguro, la obligación de reembolsar la prima en proporción al tiempo no corrido y la de devolver el depósito de garantía constituido en manos del asegurador.

Regresar al Índice 162. Régimen legal.- El contrato de reaseguro se rige por las disposiciones de este Título y las convenidas por las partes.

Regresar al Índice Título III - Disposiciones finales y transitorias 163. La presente ley se incorporará al Código de Comercio y regirá a partir de los seis meses de su promulgación. Desde la misma fecha quedarán derogados los artículos 492 al 557 y los artículos 1251 al 1260 del Código de Comercio y la Ley 3942. En la primera edición oficial se los reemplazarán con los artículos 1 a 162. (Plazo prorrogado hasta el 1º de julio de 1968 por Ley 17661).

Regresar al Índice 164. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Regresar al Índice